

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TESIN-INC-01/2021.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 04 CON CABECERA EN LA CIUDAD DE LOS MOCHIS, AHOME, SINALOA.
TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS MORENA Y SINALOENSE.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.
SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ
COLABORÓ. GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 16 de julio de 2021.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, por lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de fecha 09 de junio de 2021¹ emitido por el Consejo Distrital Electoral 04 con cabecera en la ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dicha autoridad validó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, declaró la validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de las respectivas constancias de dicho distrito electoral.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PRI, Promovente, Actor:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2021, salvo mención expresa en contrario.

MORENA:	Partido MORENA.
PAS:	Partido Sinaloense.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
M.R	Mayoría Relativa.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad Responsable	Consejo Distrital Electoral 04 con cabecera en la ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Jornada electoral.

2. El 06 de junio, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados federales y locales, y Ayuntamientos.

Cómputo Distrital.

3. El 09 de junio, la autoridad responsable inicio el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, y de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el proceso electoral local 2020-2021, concluyendo el mismo día con el citado cómputo, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	4,336	Cuatro mil trescientos treinta y seis.
 Partido Revolucionario Institucional	10,251	Diez mil doscientos cincuenta y uno.
 Partido de la Revolución Democrática	535	Quinientos treinta y cinco.
 Partido del Trabajo	2,059	Dos mil cincuenta y nueve.
 Partido Verde Ecologista de México	432	Cuatrocientos treinta y dos.
 Partido Movimiento Ciudadano	1,260	Mil doscientos sesenta.
 Partido Sinaloense	2,471	Dos mil cuatrocientos setenta y uno.
 Partido MORENA	17,040	Diecisiete mil cuarenta.
 Partido Encuentro Solidario	259	Doscientos cincuenta y nueve.
 Redes Sociales Progresistas.	690	Seiscientos noventa.
 Fuerza por México.	1,076	Mil setenta y seis.

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
Votos a candidatos no registrados.	15	Quince.
Votos Nulos	1,004	Mil cuatro.
Votación Total	41,428	Cuarenta y un mil cuatrocientos veintiocho.

Recurso de inconformidad.

4. El 13 de junio, el PRI presentó ante la autoridad responsable el recurso de inconformidad que se resuelve, recurso que se interpuso en contra del acuerdo a través del cual dicha autoridad declaró la validez de la elección de Diputación por el Sistema de Mayoría Relativa por el Distrito 04, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a las C.C. Elizabeth Chia Hernández y Mónica Armenta Elenes, como Diputada Propietaria y Suplente, respectivamente.

Radicación del recurso de inconformidad.

5. El 17 de junio, se radicó el recurso de inconformidad en el expediente de clave TESIN-INC-01/2021, y se ordenó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

Constancias remitidas en alcance por autoridad responsable.

6. El 05 de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el oficio número 04CD/452/2021², mediante el cual anexa en alcance de su informe circunstanciado diversas constancias necesarias para la integración y resolución del juicio que nos ocupa.

² Visible a foja 000405 del expediente.

Requerimiento a la autoridad responsable.

7. Mediante solicitud de fecha 07 de julio³, el Magistrado ponente pidió a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiriera al Consejo Distrital Electoral 04, a efecto de que remitiera documentación e información para estar en aptitud de emitir una sentencia con elementos suficientes en el expediente integrado con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por el PRI.

Cumplimiento de requerimiento.

8. Mediante acuerdo de fecha 09 de julio, se tuvo por recibido el oficio 04CD/453/2021, signado por el Lic. Juan Santes Pérez en su carácter de Secretario del Consejo Distrital 04, así como la documentación que se acompañó al mismo, dando con ello cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal el día 07 de julio, ordenándose su integración al expediente.

Admisión y cierre de instrucción.

9. Mediante acuerdos de fecha 15 de julio, el Magistrado Instructor admitió el recurso de inconformidad que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

Tercero interesado.

10. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que comparecen como terceros interesados los partidos MORENA y PAS, mismos que realizan una serie de señalamientos refutando los agravios del PRI, terceros interesados a los que se les tienen por hechas sus manifestaciones y que deberán estarse a lo que se resuelva en este expediente.

³ Visible a foja 000514 del expediente.

COMPETENCIA.

11. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la impugnación que se resuelve, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118 y 122, de la Ley de Medios Local, por tratarse de una impugnación en la que un partido político controvierte un acuerdo emitido por un Consejo Distrital Electoral.

ACTO IMPUGNADO.

12. Es el acuerdo emitido el 09 de junio, por la autoridad responsable, consistente en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital⁴ de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, en el proceso electoral local 2020-2021.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

13. La presente impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 118 y 122, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

14. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

Oportunidad.

15. La impugnación que se resuelve fue presentada de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

⁴ Del Consejo Distrital Electoral 04 con cabecera en la ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa.

16. De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 09 de junio y por otra parte el recurso que se resuelve se interpuso el 13 de junio, es decir, al cuarto día de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, ello porque fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 34, de la Ley de Medios Local.

Legitimación e interés jurídico.

17. EL recurso de inconformidad fue interpuestos por el PRI, a través de quien legalmente lo representa, instituto político legitimado para ello por el artículo 118, de la Ley de Medios Local. El interés jurídico del citado partido se tiene por satisfecho dado que impugna un acto derivado de una elección en la que dicho instituto político participó con sus candidatos.

Definitividad.

18. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda interponerse en contra del acto reclamado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

19. Del escrito del tercero interesado de fecha 16 de junio, este juzgador advierte que MORENA en lo que concierne al medio de impugnación interpuesto por el PRI, aduce como causal de improcedencia la prevista en artículo 41⁵ de la Ley de Medios Local, argumentando que el juicio debe ser desechado en función

⁵ **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano. También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

de que las irregularidades de que se duele el actor no se encuentran debidamente probadas o acreditadas, que los documentos que aporta el actor no acreditan ninguna irregularidad dentro del desarrollo del proceso de elección, señalando además que los hechos planteados y la causa pedir vertidas son frívolos, ya que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral, debiéndose declarar frívolo e improcedente el recurso ya que los hechos narrados son superficiales e insostenibles al amparo de la narrativa de hechos y de la expresión de agravios que formula el accionante.

20. Al efecto, se desestima la causal de improcedencia que invoca el tercero interesado, toda vez que los planteamientos que realiza son relativos a la cuestión de fondo que será analizada y resuelta por este Tribunal en el apartado correspondiente, por lo que deberá estarse a lo resuelto en esta sentencia.

ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIOS DEL PRI.

21. Previo al estudio de los agravios que expone el PRI es importante señalar que de conformidad con el artículo 75⁶, de la Ley de Medios Local, este Tribunal está obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de ahí que este órgano resolutor suplirá las deficiencias que advierta en el medio de impugnación del recurrente.

22. Expuesto lo anterior, se tiene que en la presente causa el PRI controvierte el acuerdo impugnado señalando básicamente lo siguiente:

⁶ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

A) Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por el Consejo Distrital 04 de Ahome, en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa celebrada en ese distrito electoral local;

B) La declaración de validez de dicha elección;

C) La entrega de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora (Elizabeth Chía Hernández y Mónica Armenta Elenes).

23. Lo anterior ya que desde su perspectiva en el caso se actualizaron en diversas casillas irregularidades que provocan la nulidad de la votación en ellas recibida, así como la nulidad de la elección.

Síntesis de Agravios.

24. Del análisis minucioso a la demanda del juicio que se resuelve, se advierten los siguientes señalamientos que a manera de agravio manifiesta el actor.

25. **En primer lugar**, controvierte **la legalidad de la elección** celebrada el pasado 06 de junio, en el distrito electoral local 04 de Ahome, ya que desde su punto de vista durante el desarrollo de la jornada electoral se materializaron una serie de irregularidades no subsanables que afectan la certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad de los resultados, dichas irregularidades a decir del actor son las siguientes: violencia generalizada (robo de urnas, suspensión definitiva la votación en algunas casillas, y suspensión y posterior reanudación de la votación en otras); la recepción de paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en la ley; y, por último señala que la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo de manera irregular, dolosa y de mala fe por parte de los integrantes del Consejo transgrediendo con ello los principios señalados anteriormente, además de realizar una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Electoral Local e indebida fundamentación y motivación,

circunstancias por las que pide de este Tribunal la declaratoria de **nulidad de dicha elección**.

26. **En segundo lugar**, pide la nulidad de la votación recibida en 90 casillas al considerar que en las mismas no se recibió la votación de conformidad con lo establecido en la ley de la materia⁷. Si bien el actor no señala que causal específica de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza por la irregularidad que manifiesta, el Tribunal en suplencia advierte que, por lo denunciado, la causal de nulidad de votación recibida en casilla que puede actualizarse es la prevista en el artículo 167, fracción V, de la Ley de Medios Local, disposición que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando esta sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral Local.

Litis, pretensión y causa de pedir.

27. Partiendo de las manifestaciones de agravio previamente referidas en el caso que se resuelve, la **litis** a resolver consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos controvertidos por el actor, los cuales están relacionados con la elección materializada el 06 de junio pasado, en el distrito electoral local 04, con cabecera en la ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa. Por otra parte la **causa de pedir** del actor se soporta en que, desde su óptica, durante el desarrollo de la jornada electoral se materializaron diversas irregularidades que afectaron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, y finalmente, la **pretensión** general del actor del presente juicio consiste en que el Tribunal declare la nulidad de la elección que nos ocupa.

⁷ La forma de integración de las mesas directivas de casilla está regulada por los artículos 166 de la Ley Electoral Local y en el 82, párrafos 1 y 2 de la ley sustantiva federal de la materia.

Análisis y Resolución de los Agravios.

28. Enseguida el Tribunal se pronunciará sobre el sentido que corresponda a cada uno de los agravios partiendo de lo que resulte del análisis que se realice a cada uno de los diversos motivos de disenso que se argumentan en cada agravio, iniciando con las manifestaciones a través de las cuales el actor busca la nulidad de la elección y continuando con la causal específica de nulidad de votación recibida en casilla que se hace valer en la demanda respecto de la votación recibida en 90 mesas directivas de casillas.

NULIDAD DE ELECCIÓN.

29. Sobre el tema de nulidades la Ley de Medios Local, establece en el Título VI, denominado *"Del Sistema de Nulidades, Capítulo Único De las Nulidades en Materia Electoral"* las diversas disposiciones legales que contienen el caudal normativo que regula la nulidad de la votación recibida en una casilla o bien la nulidad de una elección dentro de un proceso electoral local. Así, dentro de las disposiciones legales que integran este apartado de nuestra ley adjetiva electoral se encuentran, en lo que interesa, las siguientes:

Artículo 161. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Artículo 162. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de Gobernador, de Diputados o de integrantes de los Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

Artículo 163. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 166. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 167. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por

el órgano competente que corresponda;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano competente respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, la autoridad competente entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral;

XI. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 168. Son causales de nulidad de una elección en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y,

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 169. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 167, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, fueren inelegibles; y,

IV. Cuando la o el candidato a la Presidencia Municipal de la planilla ganadora de la elección resulte inelegible.

Artículo 171. Con independencia de las previstas en los artículos

anteriores, serán causas de nulidad para cualquier proceso de elección las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo décimo octavo de la Constitución Local, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 172. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Diputados, integrantes de los Ayuntamientos o Gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en el Estado, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los candidatos independientes, los partidos políticos o sus candidatos, y sean los promoventes del medio de impugnación respectivo. 62

Artículo 173. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley.

30. Como se puede advertir de las normas que se desprenden de las disposiciones legales transcritas, el Tribunal puede decretar, de resultar procedente, desde la nulidad de la votación recibida en una casilla hasta la nulidad de la elección reclamada. Se advierte también la existencia de causales de nulidad específicas para decretar la nulidad de la votación en una casilla o

bien de una elección, así como una causal genérica para decretar la nulidad de una elección local.

31. Además, es posible observar también que para decretarse la nulidad de una elección no basta con que se actualicen y/o demuestren la existencia de irregularidades sino que además de ello es menester que dichas irregularidades presenten determinadas características.

32. En tal escenario, en primer término, previo al pronunciamiento que este Tribunal realice respecto de los motivos de disenso que hace valer el actor es necesario precisar que, **partiendo de las normas que se desprenden de las disposiciones legales transcritas**, para que un Tribunal determine la nulidad de una elección, como lo pretende el actor en este agravio, es necesario que se **acredite de manera plena** la existencia en forma **generalizada** de violaciones **sustanciales** y **graves** durante el desarrollo de la jornada electoral y además que se demuestre que dichas violaciones fueron **determinantes** para el resultado de la elección de que se trate, por lo que, como se señaló anteriormente, de no actualizarse la totalidad de las características mencionadas no podrá decretarse la nulidad de la elección cuya legalidad se revisa. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 172, de la Ley de Medios Local, previamente transcrito.

33. Así, por los requisitos antes referidos debemos entender lo siguiente: por violaciones **graves** se entienden aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados⁸; las violaciones **sustanciales** son aquellas que afectan los elementos sin los cuales no es posible hablar de que

⁸ Según el artículo 171, de la Ley de Medios local.

se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes; se entiende la existencia de violaciones **generalizadas** cuando las irregularidades no son aisladas o focalizadas en solo una parte del ámbito geográfico en el que se desarrolla la elección cuya nulidad se peticiona, sino que las mismas se materializaron en la mayor parte de la geografía del **distrito**, Municipio o del Estado; en relación con la **determinancia**, tanto la Constitución Federal como la Ley de Medios Local⁹, establecen que, en todo caso, aquella condición se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento.

34. Sumado a lo anterior, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, además del criterio cuantitativo deben analizarse de manera cualitativa las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

35. En segundo término es preciso señalar que si bien el actor no refiere el fundamento legal de su pretensión, el Tribunal al estar en presencia de un juicio que admite la suplencia en las deficiencias de los agravios, advierte que tal fundamento lo es el establecido en el artículo 172, de la Ley de Medios Local¹¹.

36. Preciado lo anterior y como se señaló en la síntesis de agravios, en el caso,

⁹ En el artículo 171, de la Ley de Medios local.

¹⁰ SUP-JIN-359/2012.

¹¹ En términos de lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios Local.

el actor pretende la nulidad de la elección celebrada el pasado 06 de junio, en el distrito electoral local 04 con cabecera en Ahome ya que, desde su perspectiva, durante el desarrollo de la jornada electoral se materializaron una serie de irregularidades no subsanables que afectan la certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad de los resultados.

37. Así las cosas, las irregularidades que el actor refiere y por las que considera que el Tribunal debe decretar la nulidad de la elección en el distrito electoral local 04 son las siguientes:

- a. La existencia de violencia Generalizada (robo generalizado de urnas, amenazas, intimidación suspensión definitiva de la recepción de la votación en algunas casillas y suspensión temporal en otras).
- b. La recepción de paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en la ley.
- c. La sesión de cómputo distrital se llevó a cabo de manera irregular, dolosa y de mala fe por parte de los integrantes del consejo distrital responsable.

38. Sobre los planteamientos anteriores el Tribunal realiza el siguiente el análisis:

VIOLENCIA GENERALIZADA.

39. Señala el actor la existencia de violencia generalizada el día de la jornada electoral celebrada el pasado 06 de junio, ya que, según su dicho, a las 09:00 horas, inició en todas las casillas del distrito electoral 04 una violencia generalizada con la presencia de vehículos con gente armada quienes amenazaron a funcionarios de casilla y representantes de partidos y que, sustrayendo en múltiples casillas urnas, boletas y actas electorales y que después de una o dos horas las regresaron, arguye además que "los sicarios de

la ciudad de Juan José Ríos estaban atemorizando a la población para que no votarán” y que él Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional fue secuestrado.

40. Para demostrar lo anterior el actor aporta como material probatorio lo siguiente:

I. Testimonios y/o declaraciones de 3 (en el escrito de demanda se mencionan cuatro ciudadanos, sin embargo sólo aportó los testimonios de tres personas) ciudadanos rendidos ante un notario público (Alfonso Guillermo Guerra Miguel)¹².

II. Un comparativo de información correspondiente a 70 actas de escrutinio (el cual contiene la información del número de casilla, la lista nominal, la cantidad votos, las boletas sobrantes, boletas de los representantes y diferencia)¹³.

III. Aporta también como elementos probatorios las copias certificadas de tres denuncias penales presentadas por la Presidenta del consejo distrital local 04, que refieren el robo del material electoral en 11 mesas directivas de casilla¹⁴.

IV. Finalmente, aporta un dispositivo electrónico de almacenamiento de datos (USB) que contiene diversa información consistente en videos y enlaces de internet además música e información personal de una ciudadana.

41. Ante tal escenario, una vez analizado y adminiculado el caudal probatorio, así como el resto de las constancias existentes en el expediente, el Tribunal llega a la conclusión de que el actor no aportó suficiente material probatorio para probar el señalamiento relativo a que el día de la pasada jornada electoral en el distrito electoral 04, existió violencia en todas las casillas instaladas, ello es así, por las

¹² Folios 000298 a 000345.

¹³ Folios 000014 al 000015.

¹⁴ Folios 000279 a 000297.

siguientes consideraciones:

42. **En primer lugar**, las declaraciones rendidas ante fedatarios públicos sólo demuestran a este Tribunal que tres ciudadanos¹⁵ comparecieron ante un notario público y le relataron una serie de hechos, sin que al notario le consten la veracidad de las declaraciones, por lo que dichos testimonios solo pueden ser dotados de un valor probatorio indiciario.

43. Lo anterior es así, en virtud de que al fedatario público no le consta¹⁶ la veracidad de los hechos que son narrados ante su presencia ya que no fue testigo de los mismos, ello ya que de los testimonios se desprende que el fedatario **público** no se encontraba en el lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a la que se refieren los artículos 53, fracción IV¹⁷, y el diverso 14, párrafo 4, inciso d)¹⁸, de la ley adjetiva electoral local y federal, respectivamente. En consecuencia, limita su actuación de fedatario público a certificar que ciertos ciudadanos narraron ante su presencia determinados hechos¹⁹. Sirve de sustento a lo decidido, además de las normas mencionadas, las tesis de jurisprudencia 11/2002 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL, EN MATERIA ELECTORAL, SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**²⁰ y 52/2002 de rubro **TESTIMONIOS DE**

¹⁵ Navil Aglahe Gutiérrez, Milder Nereyda Valle Valencia y José de Jesús Valenzuela Rodríguez.

¹⁶ Tal como se refiere el artículo 53, fracción IV.

¹⁷ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

....

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁸ **Artículo 14.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

¹⁹ Tesis que habla del valor probatorio de estas declaraciones.

²⁰ Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el

LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO²¹.

44. Además de lo anterior, de la demanda y de las constancias de la causa se desprende que tres de los cuatro testimonios ante fedatario público aportados por el partido actor para demostrar la existencia de violencia generalizada fueron rendidos por dos ciudadanos que participaron en la pasada jornada electoral

juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

²¹ JURISPRUDENCIA 52/2002.

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario **público** y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario **público** es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al **notario público** le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario **público** no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

apoyando directamente al partido actor, ello es así ya que José de Jesús Valenzuela Rodríguez fue representante general de casillas del partido actor (PRI) en la pasada jornada electoral, tal y como el mismo lo reconoce en la demanda²², mientras que "Navil Aglahe Gutiérrez Pérez" (quien realizó tres testimonios) fue representante del partido actor, tal y como se advierte en las actas de recuento visibles en los folios 000220, 000216, 000224, 000226, 000227 y 000230, situación que provoca que la fuerza convictiva de dichos testimonios se desvanezca, ya que sus dichos devienen en declaraciones unilaterales, máxime que en el caso no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez porque fueron rendidos el 12 de junio, es decir, seis días después del de la jornada electoral en el que se supone sucedieron los hechos. Además, de los autos de la causa no se advierten la existencia de hojas de incidentes o escritos de protesta, como el mismo actor reconoce, de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versan los testimonios en cuestión.

45. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de clave CXL/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE**²³.

²² Tal y como se observa en los folios 000024 y el 000011.

²³ **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus **testimonios** devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de

46. Por último, a pesar de que en la demanda se refiere la existencia de un testimonio rendido ante notario público por "Carlos Velázquez Campos", dicho testimonio no fue agregado a las constancias allegadas al Tribunal por el partido actor, de ahí que no merezca mayor pronunciamiento en la presente sentencia.

47. **Por otra parte**, el actor señala la existencia de violencia generalizada en el distrito electoral 04, señalando lo siguiente: *"dada la violencia generalizada de que se hizo objeto a la jornada electoral, al grado de que las boletas de las casillas robadas las introdujeron a las casillas que el consejo distrital tomo en consideración para el resultado final de la votación"* y para demostrar dicha afirmación aporta una tabla con diversos rubros²⁴ que contiene un comparativo de 70 casillas del cual resulta, según su dicho *"una diferencia superior que fueron los objeto del robo de casillas como lo hemos venido señalando y que afecto en el resultado final de la votación"*.

48. Para el Tribunal los señalamientos anteriores **resultan inoperantes** para lograr la pretensión del actor (demostrar la existencia de violencia generalizada el día de la jornada electoral en el distrito electoral local 04), ello es así toda vez que, las posibles discrepancias entre los diversos rubros que integran las actas de escrutinio y cómputo de una elección solo pueden llevar a la conclusión de la existencia de errores en el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla o bien por los funcionarios del consejo distrital al momento de recontar los votos de los paquetes electorales como es el caso de las casillas motivo del comparativo que nos ocupa, pero no a la conclusión de

inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

²⁴ Número de casilla, lista nominal de la casilla, votos emitidos, boletas sobrantes, boletas extraordinarias para los representantes de partidos y al final un rubro denominado diferencia.

que dichas discrepancias, de acreditarse, se materializaron por la existencia de violencia el día de la jornada electoral, como lo arguye el enjuiciante²⁵.

49. Además, el actor no aporta pruebas, más allá de su simple afirmación, para demostrar que las boletas que señala como sobrantes en su comparativo pertenecían a paquetes electorales sustraídos de manera violenta. Máxime que no existe algún incidente o escrito de protesta en las casillas que identifica en su comparativo que refieran lo señalado por el actor.

50. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 58²⁶, de la Ley de Medios Local, que señala "*El que afirma está obligado a probar*". Así como en lo establecido por el fracción VI, del artículo 38²⁷, de ese mismo cuerpo legal que establece como obligación de quienes presenten un medio de impugnación

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

jurisprudencia 28/2016

Coalición "Movimiento Progresista" y otros vs. 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

²⁶ **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

²⁷ **Artículo 38.** Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

“Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas”.

51. **Ahora bien**, en cuanto a denuncias penales presentadas por la Presidenta del consejo distrital local 04, que refieren el robo del material electoral en un total de 11 (siendo 10 en realidad) mesas directivas de casilla²⁸ (situación que fue reconocida en el Acta Circunstanciada Relativa a la Recepción de los Paquetes Electorales²⁹), se resuelve que, la concatenación de las denuncias en cuestión con el posterior reconocimiento de los hechos denunciados en la sesión de cómputo distrital³⁰ resulta suficiente para que el Tribunal tenga por demostrada la existencia de violencia en las secciones electorales donde se actualizaron esos hechos.

52. Sin embargo, la conclusión anterior no implica que le asista la razón al actor respecto a su señalamiento de la existencia de violencia generalizada el día de la jornada electoral en todas las casillas instaladas en la geografía correspondiente al distrito electoral 04, ello es así ya que, como bien se refirió, los actos de sustracción del material electoral reconocidos por las autoridades distritales se dieron únicamente en 10 casillas de un universo de 196³¹, es decir la adminiculación de los elementos probatorios demuestran la existencia de hechos

²⁸ Casillas números 2267 B, 2268 B, 2269 B, 2269 C1, 2270 B, 2271 B, 2281 B, 2281 C1 y 2281 C2, 2387 B.

²⁹ Visible en el folio 000044.

³⁰ Lo que se demuestra con el análisis al contenido del acta de levantada en dicha sesión.

³¹ Universo de casillas referidas por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral local 04 en su informe circunstanciado, visible en los folios del 000029 al 000032.

posiblemente delictivos únicamente en el 5.1% (4,590 electores) del 100% (90,013 electores) del total de casillas instaladas para recibir la votación, lo que de ninguna forma puede considerarse como violencia generalizada, y tampoco podemos considerar, atendiendo a la cantidad de votantes afectados confrontado con el universo de votantes en el distrito, a las irregularidades en cuestión como sustanciales.








53. Lo anterior, máxime que, en respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la irregularidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualizó, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto. Es decir, los actos acontecidos en esas 10 casillas no pueden extender sus consecuencias al resto de las 186 casillas instaladas en el distrito electoral local 04.

54. No pasa desapercibido que el actor refiere en su demanda que aporta como prueba una copia simple de una denuncia presentada por funcionarios del consejo electoral federal 04 (distrito que comprende los Municipios de Choix, El fuerte y Guasave), sin embargo dicha probanza no fue allegada al Tribunal y, además, de haber sido acompañada a la demanda dicho documento generaría un indicio de los hechos en ella denunciados en un área geográfica distinta (Choix, el Fuerte y Guasave, con un total de 685 secciones electorales) a la del distrito electoral local 04, que está integrado por 160 secciones electorales ubicadas en Ahome y Guasave.

55. **Finalmente**, el contenido del dispositivo electrónico de almacenamiento de datos que aporta para demostrar su afirmación acerca de la existencia de




violencia generalizada en el distrito electoral local 04, contiene la siguiente información:





- a). 3 archivos correspondientes a 3 canciones.
- b). 6 carpetas que contienen un video cada una, los cuales se identifican enseguida.

	Nombre de la carpeta	Link de Google y captura de pantalla	Video
1	Video ciudadanía reprobaba actos de violencia.	https://www.facebook.com/watch/?v=324903495703502&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C 	
2	Video conferencia de prensa del presidente.	https://www.facebook.com/watch/?v=324903495703502&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C 	
3	Video jornada electoral.	https://www.facebook.com/watch/?v=484076116010474&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C 	
4	Video de supuesta violencia en casilla grabado con algún dispositivo móvil.		
5	Video ejido 01 de mayo.	https://www.facebook.com/watch/?v=1133942230421372&ref=watch_permalink	








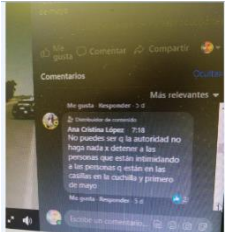
			
6	Video de supuesta violencia en casilla grabado con algún dispositivo móvil.		

c). 1 carpeta con 7 notas informativas denominada "linkcs de noticias acerca de la jornada electoral de diferentes medios de información", los cuales se insertan a continuación.

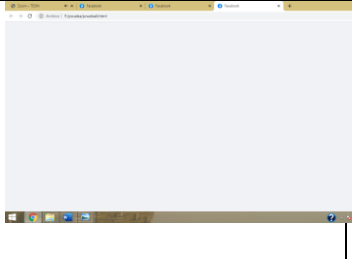
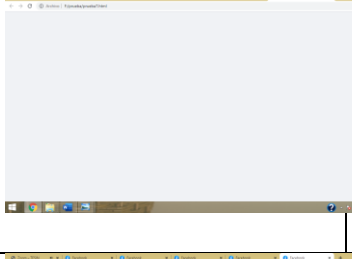
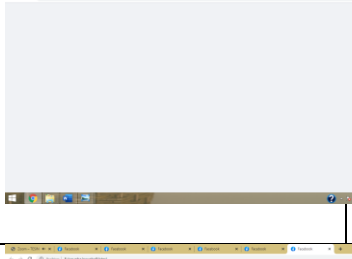
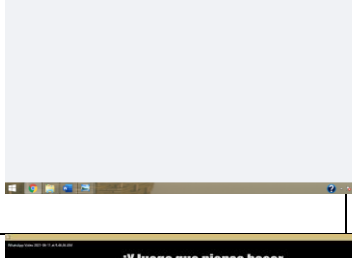

	LINKS DE NOTICIAS	CONTENIDO
1	https://www.luznoticias.mx/2021-06-11/politica/anulan-urnas-de-las-casillas-del-primero-de-mayo-y-aguila-azteca/117695?fbclid=IwAR3O0gDXUmjICObNnKdTscI8XRhviKAuH7_vAjHruoUKFRznIEJu4PSJV90	 Anulan urnas de las casillas del Primero de Mayo y Aguila Azteca
2	https://www.meganoticias.mx/los-mochis/noticia/carlos-corona-reacciona-ante-hechos-violentos-durante-elecciones-en-ahome/248383?fbclid=IwAR33akUoA7dxjkioq3xleme_o111h_NThzyriDX_kHvhV3ubKDpAzBOF	MN Carlos Corona reacciona ante hechos violentos durante elecciones en Ahome 
3	https://www.meganoticias.mx/los-mochis/noticia/cerca-de-100-paquetes-no-llegaron-ayer-al-consejo/248524?fbclid=IwAR3qSqXtmB9qz0UsmZAAfWX67fPipke9EXUF-knytXLeUzN-L9UUwz5YfMw	MN Cerca de 100 paquetes no llegaron ayer al consejo 

<p>4</p>	<p>https://www.meganoticias.mx/los-mochis/noticia/cierran-de-manera-anticipada-5-casillas-en-ejido-1ro-mayo/248306</p>	<p>MN Cierran de manera anticipada 5 casillas en Ejido 1ro Mayo</p> 
<p>5</p>	<p>https://www.meganoticias.mx/los-mochis/noticia/ciudadanos-reprueban-actos-de-violencia-durante-elecciones/248647?fbclid=IwAR000OU6TFSNP_YjzeQWxt3NeN8eZ5Anx2_eh-pBVBKvPjXcbzVYZYgBZ8Y</p>	<p>MN Ciudadanos reprueban actos de violencia durante elecciones</p> 
<p>6</p>	<p>https://www.meganoticias.mx/los-mochis/noticia/fiesta-civica-termino-en-terrorismo-electoral-en-ahome/248434?fbclid=IwAR2xeexzv1czreSxx-tPJZS2asxqUa-5rzfyvfBljcEbWDrSSKMKH-IQBk</p>	<p>MN Fiesta cívica terminó en terrorismo electoral en Ahome</p> 
<p>7</p>	<p>https://www.meganoticias.mx/los-mochis/noticia/reportan-levanton-de-tres-funcionarios-y-un-morenista-en-guasave/248216?fbclid=IwAR1Ah9FrW6uawZvCvD38kEZeFhUuj1xF3PM191Dt c78ie5ZHnk9f0FcEAE</p>	<p>MN Reportan "levantón" de tres funcionarios y un Morenista en Guasave</p> 

d). 2 carpetas que contienen diversa información personal y alguna relacionada con la demanda (una carpeta titulada "fotos" –contiene un fotografía personal- y otra carpeta nombrada "pruebas" –contiene dos sub-carpetas de nombre "fotos de amistad" y "Nueva carpeta", así como diversos archivos independientes), tal y como se observa enseguida

Carpeta "fotos".		
		
CARPETA DENOMINADA "prueba".		
Sub carpeta denominada "carpeta con fotos de amistad".		
Sub carpeta denominada "nueva carpeta"		No fue posible su reproducción.
Archivos independientes en la carpeta "pruebas".		
Fotos independientes sin carpeta	1. 	2. 
	3. 	4. 
	5. 	6.

																																														
	<p>7.</p> 	<p>8.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">RG: Vazdez Miranda Edgar Alberto</th> </tr> <tr> <th>Seccional</th> <th>Presidente</th> <th>Representante de Casilla (RC)</th> <th>Num. Celular</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">2206</td> <td rowspan="2">Norma Cota</td> <td>Propietario/Vega Ferro Rosa Guadalupe</td> <td>6871204586</td> </tr> <tr> <td>Propietario/Beltrán Cola Norma Iola</td> <td>6871623716</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">2206</td> <td rowspan="2">Yuri Robles</td> <td>Propietario/Baez Vazdez Katta Yohany</td> <td>6871990680</td> </tr> <tr> <td>Propietario/Leyva Baldeirama Karen Anahí</td> <td>6871429382</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">2207</td> <td rowspan="2">Mana Elena (So)</td> <td>Propietario/Apodaca Solo Beatriz Adriana</td> <td>6871938040</td> </tr> <tr> <td>Suplente/Vega Apodaca Keywin Dumit</td> <td>6871924337</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">2219</td> <td rowspan="2">Graciela Muñoz</td> <td>Propietario/Vea García Dora Alicia</td> <td>6871213071</td> </tr> <tr> <td>Propietario/Papafior Moreno Arturo Neel</td> <td>6871686030</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">2220</td> <td rowspan="3">Monse Solo</td> <td>Propietario/Armenta Leal Adolfo</td> <td>6871221435</td> </tr> <tr> <td>Propietario/Lopez Chavez Yazmin Berenice</td> <td>6871221195</td> </tr> <tr> <td>Suplente/Armenta Cecelia Yelit</td> <td>6682181505</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Suplente/Roman Garcia Diana Gimel</td> <td>6682181506</td> </tr> </tbody> </table>	RG: Vazdez Miranda Edgar Alberto				Seccional	Presidente	Representante de Casilla (RC)	Num. Celular	2206	Norma Cota	Propietario/Vega Ferro Rosa Guadalupe	6871204586	Propietario/Beltrán Cola Norma Iola	6871623716	2206	Yuri Robles	Propietario/Baez Vazdez Katta Yohany	6871990680	Propietario/Leyva Baldeirama Karen Anahí	6871429382	2207	Mana Elena (So)	Propietario/Apodaca Solo Beatriz Adriana	6871938040	Suplente/Vega Apodaca Keywin Dumit	6871924337	2219	Graciela Muñoz	Propietario/Vea García Dora Alicia	6871213071	Propietario/Papafior Moreno Arturo Neel	6871686030	2220	Monse Solo	Propietario/Armenta Leal Adolfo	6871221435	Propietario/Lopez Chavez Yazmin Berenice	6871221195	Suplente/Armenta Cecelia Yelit	6682181505			Suplente/Roman Garcia Diana Gimel	6682181506
RG: Vazdez Miranda Edgar Alberto																																														
Seccional	Presidente	Representante de Casilla (RC)	Num. Celular																																											
2206	Norma Cota	Propietario/Vega Ferro Rosa Guadalupe	6871204586																																											
		Propietario/Beltrán Cola Norma Iola	6871623716																																											
2206	Yuri Robles	Propietario/Baez Vazdez Katta Yohany	6871990680																																											
		Propietario/Leyva Baldeirama Karen Anahí	6871429382																																											
2207	Mana Elena (So)	Propietario/Apodaca Solo Beatriz Adriana	6871938040																																											
		Suplente/Vega Apodaca Keywin Dumit	6871924337																																											
2219	Graciela Muñoz	Propietario/Vea García Dora Alicia	6871213071																																											
		Propietario/Papafior Moreno Arturo Neel	6871686030																																											
2220	Monse Solo	Propietario/Armenta Leal Adolfo	6871221435																																											
		Propietario/Lopez Chavez Yazmin Berenice	6871221195																																											
		Suplente/Armenta Cecelia Yelit	6682181505																																											
		Suplente/Roman Garcia Diana Gimel	6682181506																																											
<p>Archivo independiente dentro de la carpeta "prueba" identificada como "prueba 2"</p>	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2851657231754074&id=2051582875094851&refid=52&ref=104&_rdr</p> 																																													
<p>Archivo independiente dentro de la carpeta "prueba" denominado "prueba 3"</p>	<p>file:///F:/prueba/prueba3.html</p>  <p>Anulan urnas de las casillas del Primero de Mayo y Águila Azteca</p>																																													
<p>Archivo independiente dentro de la carpeta "prueba" nombrado "prueba 4"</p>		<p>Sin archivo.</p>																																												
<p>Archivo independiente dentro de la carpeta "prueba" denominada "prueba 5"</p>		<p>Sin archivo.</p>																																												

Archivo independiente dentro de la carpeta "prueba" nombrada como "prueba 6"		Sin archivo.
Archivo independiente dentro de la carpeta "prueba" denominado "prueba 7"		Sin archivo.
Archivo independiente dentro de la carpeta "prueba" denominado "prueba 8"		Sin archivo.
Archivo independiente dentro de la carpeta "prueba" denominado "prueba 9"		Sin archivo.
Video del Presidente de la República dentro de la carpeta "prueba"		

56. Sobre el material probatorio contenido en el dispositivo electrónico de almacenamiento de datos referido previamente, el Tribunal concluye, **en primer término**, lo siguiente: el contenido referido en el **a)**; el contenido de la carpeta denominada "fotos" y el de la sub-carpeta denominada "amistad"; y el contenido de los archivos independientes contenidos en la carpeta denominada "pruebas", no guardan relación con lo denunciado ni con lo pretendido por el actor en la presente causa, motivo por el cual no serán objeto de un mayor pronunciamiento por parte de este resolutor, lo anterior al tratarse de tres composiciones

musicales y varias fotografías personales de diversos ciudadanos, así como de una lista de representantes de partido en diversas casillas.

57. **En segundo lugar**, el contenido ubicado en la carpeta titulada como "prueba", en la sub-carpeta denominada "nueva carpeta", así como los archivos independientes identificados como "prueba 4", "prueba 5", "prueba 6", "prueba 7", "prueba 8" y "prueba 9", no serán objeto de un mayor pronunciamiento ya que no contienen información, es decir se trata de apartados que se encuentran en blanco y/o vacíos.

58. Por otra parte, del resto del material probatorio referido en las tablas anteriores se advierte lo siguiente:

Respecto de los videos:

59. En uno de los videos es posible advertir escenas de violencias sin embargo el actor no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos hechos, razón por la cual no es posible relacionarlos con la jornada electoral celebrada en el distrito electoral 04; en otro de los videos es posible advertir lo que parece ser material electoral siendo trasladado a un vehículo de trabajo marca FORD (tipo camioneta o de las identificadas con el anglicismo "pick up"), hechos materializadas, según el título del video en el ejido primero de mayo ubicado en el distrito electoral local 04; los videos que contienen conferencias de prensa del Presidente de la República en uno se hace referencia a temas ajenos al proceso electoral desarrollados en el distrito electoral 04, mientras que en el otro el Presidente refiere supuestos actos de violencia en el Municipio de Ahome sin especificar el distrito; en un cuarto video se refieren situaciones y puntos de vista sobre hechos ocurridos en lugares del Municipio de Guasave ubicadas fuera del distrito electoral 04; un quinto video refiere hechos en el violencia

supuestamente sucedidos en el distrito electoral federal 02 de Ahome, así como en diversas comunidades y Municipios del Estado y no refieren hechos durante la jornada electoral en el distrito electoral local 04; y, finalmente un sexto video que sobre una cobertura noticiosa referente a supuestos hechos de violencia en una casilla instalada en el ejido primero de mayo ubicado en el distrito electoral 04.

Respecto de las notas periodísticas se advierte lo siguiente:

60. 5 de las 7 notas informativas contenidas en los enlaces de internet corresponden a información no relacionada con el distrito electoral local 04, lo anterior es así porque una de ellas refiere actuaciones del Consejo Municipal Electoral de Ahome; en otra se narran supuestos hechos en el distrito electoral local 02 de Ahome; 3 notas informativas refieren situaciones relacionadas con el Consejo Municipal Electoral de Guasave, puntos de vista de ciudadanos que no pertenecen a comunidades ubicadas en el distrito electoral 04, así como la referencia a supuestos hechos de violencia fuera del distrito electoral 04; una nota más refiere el punto de vista de un delegado del Partido Actor; y, finalmente, solo una de las notas periodísticas refiere el cierre anticipado de casillas ubicadas en el ejido 1 De Mayo, ubicadas en el distrito electoral 04.

61. Por otro lado, en el archivo denominado "prueba 2" se refiere la existencia de carpetas de investigación por irregularidades en la jornada electoral sin referir de manera específica donde ocurrieron. Mientras que los archivos independientes en la carpeta "pruebas" identificados con los arábigos 5 y 7 se advierte dos capturas de pantalla de una conversación virtual relativa al desarrollo de la jornada electoral, sin que se especifique a que elección se refieren.

62. **En conclusión, de los videos y notas informativas** contenidas en el medio electrónico de almacenamiento de datos se advierte que podrían estar relacionados con la elección celebrada el pasado 06 de junio en el distrito electoral local 04, los siguientes:

63. Sólo en dos de los videos se aprecian supuestos hechos de violencia, sin embargo, en uno de ellos no se especifica por el actor el lugar donde fue grabado. En un tercer video el presidente de la república refiere de manera general irregularidades en Ahome, pero no especifica en cual distrito electoral. Por otra parte, de las notas periodísticas contenidas en el citado dispositivo, sólo dos están relacionadas con la elección cuya legalidad se revisa. Por último, solo una de las capturas de pantalla de una conversación virtual refiere irregularidades en el ejido 1 de mayo, comunidad perteneciente al distrito electoral local 04.

64. Así las cosas, una vez analizado los medios de prueba descritos en el párrafo precedente y que refieren situaciones relacionadas con la elección celebrada en el consejo distrital electoral 04, para el Tribunal, los diferentes hechos que se pueden advertir en esas probanzas (máxime que el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba ni identifica a las personas y los lugares³²) no han quedado demostrados de manera plena como lo exige la ley, ello dado el valor probatorio de indicios que les corresponde a los medios a través de los cuales fueron hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional y ante la inexistencia en las constancias de la causa de otras probanzas con los cuales pudieran ser administrados esos indicios³³, ni siquiera escritos de incidentes o de protesta, como el mismo actor lo reconoce.

³² Tal como se exige en el segundo párrafo del artículo 55, de la Ley de Medios Local.

³³ Ello en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios local.

65. Sumado a lo anterior está el hecho de que de las constancias de la causa³⁴ se desprende que las cinco casillas pertenecientes al Ejido Primero de Mayo (población en la que se supone, según algunos medios de prueba, sucedieron los hechos violentos que se aprecian en las imágenes de los tres videos) fueron objeto de recuento³⁵ por la autoridad responsable.

66. Además, en un ejercicio de a mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que los hechos que se advierten en el dispositivo de almacenamiento de datos y que están relacionados con la elección cuya legalidad esta controvertida en esta causa hubiesen quedado plenamente demostrados, que no es el caso, las posibles afectaciones a los principios constitucionales que deben regir las elecciones en México (libres, auténticas y periódicas), así como a los concernientes al sufragio de los ciudadanos (universal, libre, secreto y directo), a pesar de que pudieran ser consideradas sustanciales lo cierto es que las mismas solo se actualizarían en un punto del distrito electoral local 04, es decir se trataría de hechos aislados que no hubiesen logrado trascender al resto de la geografía distrital.

67. En conclusión, para el Tribunal no ha quedado acreditado el dicho del actor relativo a la existencia de **violencia generalizada** el día de la jornada electoral en el distrito electoral local 04, ello ya que la parte actora no aportó el caudal probatorio suficiente para demostrar la existencia de los hechos en las que apoya su dicho, tal y como lo establece el artículo 58 de la Ley de Medios Local³⁶.

68. Sobre lo anterior, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que

³⁴Información visible en el folio 000056.

³⁵ Información visible del folio 000241 al 000245.

³⁶ **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

se busca es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba necesarios, idóneos y oportunos.

69. En ese tenor, en el caso resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda la existencia de violencia generalizada en todas las casillas instaladas señalándose que el día de la jornada electoral se dio la presencia de vehículos con gente armada quienes amenazaron a funcionarios de casilla y representantes de partidos y que, sustrayendo en múltiples casillas urnas, boletas y actas electorales y que después de una o dos horas las regresaron, arguye además que “los sicarios de la ciudad de Juan José Ríos estaban atemorizando a la población para que no votarán” y que el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional fue secuestrado, ya que el actor no expresa ni demuestra de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y, sobre todo, no aportó los elementos de prueba suficientes para acreditarlos.

70. Refuerza lo concluido previamente el hecho de que, tal y como el actor mismo lo reconoce en su demanda, no existen en el expediente manifestaciones por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla (más allá de lo referido respecto a 10 casillas) que refieran los hechos denunciados por el actor al pretender acreditar su señalamiento de violencia generalizada.

LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

71. El actor también sustenta la pretensión de que el Tribunal determine la nulidad de la elección en el distrito electoral local 04, al señalar en su escrito de demanda que los paquetes electorales se recibieron fuera de los plazos legales.

72. Sin embargo, no refiere o señala a que secciones electorales pertenecían los paquetes que refiere, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho señalamiento, ello en atención a lo establecido en norma legal establecida en la fracción segunda del artículo 122 de la Ley de Medios Local, la cual refiere que en los recursos de inconformidad debe expresarse claramente *"la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque en cada una de ellas"*, situación como se dijo, no cumple el actor. En virtud de lo precisado este señalamiento resulta inoperante.

73. En otras palabras, el actor incumple con la norma legal previamente descrita porque no indica los paquetes de que casilla fueron recibidos de manera extemporánea, no señala cuantos ni cuales, tampoco señala el día y la hora en fueron recibidos, ello para efecto de que el Tribunal se encuentre en condiciones de realizar el análisis correspondiente a las constancias de la causa y determinar la veracidad o no de su afirmación.

74. Además de lo anterior el quejoso solamente realiza manifestaciones genéricas y sin sustento probatorio, siendo el caso que la parte actora, como se dijo anteriormente tiene en principio la carga de aportar los medios probatorios idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, tal y como lo previene el artículo 58³⁷, de la Ley de Medios Local.

75. Sobre lo anterior, como se dijo en el apartado anterior, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios,

³⁷ **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

idóneos y oportunos, cosa que, como se ha venido diciendo, en el caso no sucedió.

76. En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a una supuesta entrega extemporánea de paquetes electorales y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que los terceros interesados puedan ejercer sus derechos conforme a lo razonado en párrafos precedentes -alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción-, ello para que el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan debidamente acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos el sentido de su resolución.

77. En efecto, los hechos alegados en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

78. En suma, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y la narración genérica de los hechos denunciados, ya que se deben precisar las circunstancias en que sucedieron y aportar elementos de prueba que los demuestre, situaciones que, como se ha venido diciendo, no sucedieron en el

caso que se resuelve.

LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL SE LLEVÓ A CABO DE MANERA IRREGULAR, DOLOSA Y DE MALA FE POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO TRANSGREDIENDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

79. El actor pretende la nulidad de la elección distrital que nos ocupa, soportando tal pretensión al considerar que la sesión de cómputo distrital no se llevó a cabo conforme a la ley, ya que para él los paquetes electorales que fueron recibidos fuera de los plazos legales no debieron ser contabilizados, por lo que, desde su óptica al haber sido contabilizados los consejeros distritales actuaron de forma irregular, dolosa y de mala fe, además de realizar una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Electoral Local e indebida fundamentación y motivación, contraviniéndose por ello las normas de la Constitución General prevista en los artículos 1, 14, 16 y 41.

80. Para demostrar su afirmación el actor aporta 3 dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos (USB), el contenido de cada uno de los dispositivos mencionados, en lo que interesa es el siguiente:

81. **Dispositivo –USB- uno.** Contiene 3 carpetas y un archivo “excell”, las carpetas contienen un total de 42 audios relacionados con la sesión especial de cómputo correspondiente al Consejo Distrital Electoral Local 02 de Ahome.

82. **Dispositivo –USB- dos.** Contiene dos carpetas con 03 audios relacionados con la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Guasave.

83. **Dispositivo –USB- tres.** Contiene dos audios relacionados con la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital Local 04 de Ahome y Guasave.

84. En tal escenario, se concluye que no le asiste la razón al actor en los señalamientos (actuar irregular, doloso y mala fe; la inexacta aplicación en interpretación de la ley; y falta de una debida motivación y fundamentación de los acuerdos reclamados) que nos ocupan, tal y como se demuestra enseguida.

85. El actor soporta esos planteamientos en el argumento de que la autoridad responsable no debió contabilizar los paquetes que fueron entregados fuera de los tiempos legales correspondientes, sin embargo esa **situación ya fue motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal en el apartado anterior**, donde se determinó la inoperancia de dicho señalamiento porque, básicamente, el actor no señaló los paquetes de qué casilla fueron recibidos de manera extemporánea, no señaló cuántos, tampoco señala el día y la hora en que fueron recibidos. Por lo tanto, en atención a que los señalamientos que realiza en el apartado en estudio dependen de uno que fue declarado inoperante de manera previa, lo aquí argumentado resulta también inoperante, ello en atención al principio general del derecho que señala que lo accesorio corre la suerte de lo principal³⁸.

86. Además de lo anterior, en un ejercicio de a mayor abundamiento, sobre el contenido de los dispositivos en cuestión el Tribunal, en primer término, se advierte que **dos de los tres** dispositivos electrónicos de almacenamientos de datos previamente identificados no corresponde a los trabajos realizados por los integrantes del Consejo Distrital Local 04, sino que corresponden a las actividades cómputo realizadas en el Consejo Distrital Local 02, de Ahome, y las

³⁸ Sirve de soporte a tal decisión la siguiente tesis:

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU AMPLIACIÓN CUANDO ÉSTE SE DESECHA. La ampliación del recurso de revisión, al ser de naturaleza accesorio al propio recurso, tiene como presupuesto la admisión de éste; de ahí que si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al haberse desechado el recurso su ampliación es improcedente, debido a que es imposible ampliar argumentos en una litis que nunca quedó integrada.

realizadas por el Consejo Municipal de Guasave, razón por lo cual no serán objeto de mayor pronunciamiento en esta causa al no estar relacionada con la misma.

87. Por otra parte, el Tribunal realizó un análisis exhaustivo al contenido de la probanza correspondiente al audio de la sesión de cómputo del Consejo Distrital Local 04, no advirtiéndose elementos para tener por demostrados los señalamientos que el actor realiza en contra del actuar de los consejeros (irregular, doloso y de mala fe), ya que de dichos audios solo es posible advertir el procedimiento seguido por dicho órgano colegiado durante el cómputo de los paquetes electorales que tuvieron a su disposición, sin que se advierta el actuar irregular que refiere el actor en su demanda o bien alguna otra situación de donde sea posible presumir la existencia de dolo o mala fe en el actuar de los integrantes del citado consejo distrital al cumplir con su funciones legales. En virtud de lo anterior no le asiste la razón al partido actor al señalar que la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo de manera ilegal.

88. **Finalmente**, dadas las conclusiones anteriores (no acreditación de la existencia de violencia generalizada el día de la jornada electoral; la inoperancia de los señalamientos relativos a la recepción de paquetes electorales fuera de los plazos previstos en la ley y del actuar irregular, doloso y de mala fe de los consejeros distritales en la sesión de cómputo) la pretensión del actor en el sentido de que este órgano jurisdiccional determine la nulidad de la elección celebrada en el distrito electoral 04, cabecera en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, resulta infundada.

89. Sirve de sustento a lo determinado previamente la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE**

LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³⁹.

90. Para mayor abundamiento, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio⁴⁰ consistente en que el juicio de inconformidad, por diseño constitucional y legal, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; **conservar los actos públicos válidamente celebrados**; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

39

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los **actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁴⁰ Véase el SUP-REC-800/2018, entre otros.

91. Para el Centro de Capacitación Judicial Electoral⁴¹, la nulidad electoral es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le den validez o no se respeten las reglas esenciales de los comicios.

92. Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, **la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida**, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **se deben preservar los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴².

93. Esta interpretación también es congruente con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral, a través de la cual se ha establecido que los efectos de la nulidad no deben extenderse más allá de la votación o elección en que se actualice;⁴³ la imposibilidad de que la actualización de una causa de nulidad de casilla impacte en todas las demás o se pretenda la suma de irregularidades,⁴⁴ y que los resultados de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas que por separado se elaboran.

⁴¹ "Sistema de Nulidades en materia electoral federal", Material Didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, pág 5.

⁴² Criterio señalado en el SUP-883/2018.

⁴³ Jurisprudencia 9/98, de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

⁴⁴ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*

AGRAVIO RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.

94. A manera de agravio el actor señala que las mesas directivas de casilla (de un listado de casillas que inserta en una tabla⁴⁵) se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, pero en múltiples casillas no se cumplió con esta encomienda.

95. Por consiguiente, partiendo de la suplencia en la deficiencia de los agravios, la pretensión del actor en el agravio que nos ocupa consiste en que se declare la nulidad de la votación en diversas casillas (señaladas de las páginas 14 a 15 de su escrito de demanda, consultables en las fojas 000017 a 000018 del expediente), esto en atención a diversas irregularidades cometidas en la integración de las casillas.

96. Por ello, es dable concluir que la verdadera causal de nulidad que invoca al recurrente en este motivo de disenso es la prevista por la fracción V, del artículo 167, de la Ley del Sistema de Medios Local, que al efecto señala:

Artículo 167. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.

II.

III.

IV.

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;

97. El estudio del agravio que nos ocupa se hará en cuatro apartados, realizándose de la siguiente forma:

- a) Las Mesas directivas de casilla no se integraron de manera completa.
- b) Señalamientos relativos a que en 90 casillas, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley (no capacitadas

⁴⁵ Visible a fojas 000016 a 000017 del expediente.

como funcionarios de casilla).

- c) Señalamientos relativos a que en 90 casillas, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley (que no pertenecen a la sección electoral).
- d) Señalamientos sobre actas ilegibles; espacios en blanco en las actas de escrutinio y cómputo; falta de firmas de integrantes de las mesas directivas de casilla en las actas de escrutinio y cómputo; y, una casilla sin señalamiento.

98. Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

99. Al tenor, es de señalarse que la mesa directiva de casilla, es un órgano desconcentrado del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.

100. De acuerdo a lo establecido en los artículos 166⁴⁶, de la Ley Electoral Local, 81⁴⁷, 82⁴⁸ y 83⁴⁹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁴⁶ **Artículo 166.** La integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución, o a cargo del Instituto en el caso del ejercicio de esta facultad delegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se realizará con base en las disposiciones de la legislación general y en los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la materia.

⁴⁷ **Artículo 81.** 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República. 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la

Electoral⁵⁰, la mesa directiva de casilla, debe estar integrada con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, si se tratase de procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado anteriormente, con un secretario y un escrutador adicionales, los integrantes deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener más de 70 años al día de la elección, y saber leer y escribir.

autenticidad del escrutinio y cómputo. 3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

⁴⁸ **Artículo 82.** 1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas. 2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior. 3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos. 4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley. 5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

⁴⁹ **Artículo 83.** 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

⁵⁰ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

101. Así mismo, el artículo 83, párrafo primero, inciso f), del ordenamiento legal citado, prevé que, para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.

102. Por su parte, el artículo 216, tercer párrafo⁵¹, de la Ley Electoral Local, establece que, el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios iniciaran su instalación en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes y observadores electorales que concurren.

103. Por otra parte, el numeral 217, de la Ley de Instituciones Local, establece que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, de conformidad con el artículo 216, de la citada Ley, se procederá a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de

⁵¹ **Artículo 216.**

.

.

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, iniciarán su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes y observadores electorales que concurren. En todo caso, el Consejo General y sus órganos distritales y municipales se sujetarán a lo que disponga el Instituto Nacional Electoral.

Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y;

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;

VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

IX. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

104. De lo anterior se advierte, que si los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley de Instituciones estableció los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.

105. Así las cosas, si las casillas no se instalaron con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.

106. También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.

107. Al respecto, la Ley de Instituciones en el artículo 217, fracción VI, señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren en la casilla verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

108. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo al número de ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral conforme a los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

109. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la

identificación de cada casilla que señala el actor en su demanda, el número de funcionarios que forman parte de la casilla señalados por la autoridad administrativa electoral (publicados en el encarte) y así como el número de funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas.

110. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,

111. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 53⁵² y 60⁵³ de la Ley de Medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las Mesas directivas de casilla no se integraron de manera completa.

112. En el caso concreto, el actor se duele de que 90 mesas directivas de casilla no se integraron con el número de personas señaladas en el encarte, la siguiente tabla muestra las mesas directivas de casilla que el actor refiere que se integraron de manera incompleta, el número de funcionarios que deben integrar la casilla según la Ley, así como los funcionarios que la integraron

⁵² **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignent resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y,

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.

⁵³ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

según las constancias que obran en el expediente, dichas casillas son las siguientes (haciendo la aclaración que este Juzgador tomo como básicas las casillas en que el recurrente no refiere al tipo de casilla):

#	Casilla	Número de Funcionarios que integran la casilla según encarte. (1 Presidente, 2 Secretarios, 3 Escrutadores y 3 Suplentes)	Número de Funcionarios que integraron las casillas según acta de jornada y/o acta de escrutinio y cómputo y foja de ubicación en expediente.
1	3882 C3	9	-----
2	2285 B	9	6 (foja 000575)
3	66 B	9	-----
4	96 C1	9	6 (foja 000099)
5	97 B	9	6 (foja 000100)
6	98 B	9	6 (foja 000102)
7	101 C2	9	6 (foja 000584)
8	101 C1	9	6 (foja 000106)
9	102 C1	9	6 (foja 000585)
10	105 B	9	5 (foja 000109)
11	107 B	9	6 (foja 000110)
12	108 B	9	6 (foja 000112)
13	156 B	9	6 (foja 000115)
14	168 B	9	4 (foja 000117)
15	169 B	9	5 (foja 000118)
16	170 B	9	6 (foja 000119)
17	185 B	9	6 (foja 000131)
18	191 B	9	6 (foja 000137)
19	219 B	9	6 (foja 000156)
20	221 B	9	6 (foja 000158)
21	226 C2	9	6 (foja 000162)
22	231 B	9	6 (foja 000166)
23	234 B	9	6 (foja 000168)
24	246 B	9	6 (foja 000202)

25	3882 C1	9	6 (foja 000625)
26	104 B	9	6 (foja 000108)
27	211 B	9	6 (foja 000148)
28	212 B	9	6 (foja 000149)
29	216 B	9	6 (foja 000153)
30	248 B	9	6 (foja 000179)
31	2188 B	9	6 (foja 000183)
32	2283 B	9	6 (foja 000203)
33	3882 B	9	6 (foja 000204)
34	203 B	9	6 (foja 000142)
35	205 B	9	5 (foja 000143)
36	207 B	9	6 (foja 000145)
37	207 C1	9	6 (foja 000597)
38	217 B	9	6 (foja 000154)
39	224 B	9	6 (foja 000201)
40	235 B	9	6 (foja 000608)
41	236 B	9	6 (foja 000169)
42	240 C3	9	6 (foja 000175)
43	248 C1	9	6 (foja 000180)
44	250 B	9	6 (foja 000613)
45	254 B	9	6 (foja 000614)
46	2199 B	9	6 (foja 000187)
47	2200 B	9	6 (foja 000188)
48	2211 B	9	6 (foja 000193)
49	2212 B	9	6 (foja 000194)
50	2214 C1	9	6 (foja 000618)
51	2214 B	9	6 (foja 000195)
52	2215 B	9	6 (foja 000196)
53	2216 B	9	6 (foja 000197)
54	2220 C1	9	6 (foja 000199)
55	99 B	9	4 (foja 000103)
56	102 EX	9	5 (foja 000107)
57	208 B	9	6 (foja 000146)
58	210 B	9	6 (foja 000147)

59	218 B	9	2 (foja 000155)
60	2221 C1	9	-----
61	67 B	9	6 (foja 000523)
62	229 B	9	6 (foja 000165)
63	3882 C4	9	6 (foja 000205)
64	2221 B	9	6 (foja 000200)
65	2223 B	9	-----
66	95 B	9	6 (foja 000097)
67	100 B	9	6 (foja 000104)
68	101 B	9	6 (foja 000105)
69	109 B	9	6 (foja 000111)
70	154 B	9	6 (foja 000113)
71	155 B	9	6 (foja 000114)
72	167 B	9	6 (foja 000116)
73	171 B	9	6 (foja 000120)
74	173 B	9	-----
75	175 B	9	6 (foja 000122)
76	176 B	9	6 (foja 000123)
77	177 B	9	6 (foja 000124)
78	178 B	9	6 (foja 000125)
79	187 B	9	6 (foja 000133)
80	190 B	9	6 (foja 000136)
81	192 B	9	6 (foja 000138)
82	226 C1	9	6 (foja 000160)
83	228 B	9	6 (foja 000164)
84	232 B	9	6 (foja 000167)
85	240 C1	9	6 (foja 000173)
86	2197 B	9	-----
87	2205 B	9	-----
88	2210 B	9	-----
89	2283 B	9	6 (foja 000203)
90	214 B	9	6 (foja 000054)

113. En razón de la información contenida en la tabla anterior, este resolutor concluye que contrario al señalamiento del actor de que las casillas no se integraron de manera completa con los funcionarios propietarios (un presidente,

dos secretarios y tres escrutadores), ello de conformidad con el artículo 82⁵⁴, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

96 C1	104 B	248 C1	101 B	228 B	2214 C1
97 B	211 B	2199 B	109 B	232 B	3882 C1
98 B	212 B	2200 B	154 B	240 C1	108 B
101 C1	216 B	2211 B	155 B	2221 B	246 B
107 B	248 B	2212 B	167 B	2283 B	
156 B	2188 B	2214 B	171 B	214 B	
170 B	2283 B	2215 B	175 B	67 B	
185 B	3882 B	2216 B	176 B	2285 B	
191 B	203 B	2220 C1	177 B	101 C2	
219 B	207 B	229 B	178 B	102 C1	
221 B	217 B	3882 C4	187 B	207 C1	
226 C2	224 B	2221 B	190 B	235 B	
231 B	236 B	95 B	192 B	250 B	
234 B	240 C3	100 B	226 C1	254 B	

114. En atención a lo anterior, se concluye que en las casillas señaladas en el recuadro anterior no existió irregularidad en cuanto a su integración por lo que deviene infundado su agravio. No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho

⁵⁴ **Artículo 82.** 1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas. 2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior. 3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos. 4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley. 5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

de que no estén señalados los funcionarios de casilla suplentes, ello en razón de que estos sólo adquieren relevancia cuando suplen a los propietarios, cosa que no sucedió en estas casillas.

115. Ahora bien, en la siguiente tabla se señalan las casillas en las que hubo ausencias de determinados integrantes de las mesas directivas de casilla:

Casilla	Integrantes de la casilla	Figura ausente en casilla
105 B	Presidente 1er. Secretario 2do. Secretario 1er. Escrutador 2do. Escrutador	3er. Escrutador
168 B	Presidente 1er. Secretario 2do. Secretario 1er. Escrutador	2do. Escrutador 3er. Escrutador
169 B	Presidente 1er. Secretario 2do. Secretario 1er. Escrutador 2do. Escrutador	3er. Escrutador
205 B	Presidente 1er. Secretario 2do. Secretario 1er. Escrutador 2do. Escrutador	3er. Escrutador
99 B	Presidente 1er. Secretario 2do. Secretario 2do. Escrutador	1er. Escrutador 3er. Escrutador
102 EX	Presidente 1er. Secretario 2do. Secretario 1er. Escrutador 2do. Escrutador	3er. Escrutador
218 B	Presidente 2do. Secretario	1er. Secretario 1er. Escrutador 2do. Escrutador 3er. Escrutador

116. Si bien, en las casillas detalladas en la tabla anterior existió ausencia de integrantes de las mesas directivas de casillas, lo cual constituye una irregularidad, es de señalarse que si bien el artículo 82⁵⁵, de la Ley General de

⁵⁵ **Artículo 82.** 1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas. 2. En los

Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la conformación de las mesas directivas de casilla con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad se integrará, además de lo señalado anteriormente, con un secretario y un escrutador adicionales, ese número es el considerado necesario para realizar normalmente las labores de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, a fin de no requerirse un esfuerzo especial o extraordinario por parte de los funcionarios que la integren.

117. Es decir, para su adecuado funcionamiento, se divide el trabajo para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos; y, se jerarquizan los puestos para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.

118. Así, también debe imperar el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxilien a los demás funcionarios, y que el secretario auxilie al presidente, máxime que es atribución de éste último asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

119. Puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el

procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior. 3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos. 4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley. 5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

120. Sobre esta base, puede considerarse que la falta de algún funcionarios en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla, únicamente genera que los demás integrantes de la mesa directiva realicen un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionario ausente.

121. Ante tales circunstancias, puede señalarse que la falta de uno o varios funcionarios en la integración de la mesa directiva de casilla, en nada afecta la recepción de la votación y posterior realización del escrutinio y cómputo, pues basta que la misma sea integrada por un presidente y un secretario para que pueda recibirse la votación en la casilla, sirve de base a lo señalado la jurisprudencia 44/2016⁵⁶, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

⁵⁶ **Jurisprudencia 44/2016**

MORENA y otro vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

122. Por tanto, deviene inoperante el señalamiento en cuestión esgrimido por el actor, pues aun y cuando se considere como una irregularidad el que hayan existidos ausencias de integrantes de las mesas directivas de casillas, las mismas no resultan determinantes ya que la recepción de la votación se tomó por los que válidamente la integraron en su momento.

123. Por otra parte en la tabla que se inserta a continuación se señalan las casillas y la irregularidad que señala el actor, casillas respecto de las cuales no se cuenta con documentación (actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo) para poder verificar cuantas personas las integraron, ello en virtud de que el actor no acompañó el documento para acreditar su integración o bien, porque la autoridad responsable no encontró la documentación concerniente a esas casillas:

Casilla	Irregularidad que señala el actor
3882 C3	Un funcionario no está registrado
66 B	Tres de seis funcionarios no están registrados
2221 C1	Ilegible
2223 B	Todos son funcionarios
173 B	Todos son funcionarios
2197 B	Todos son funcionarios
2205 B	Todos son funcionarios
2210 B	Todos son funcionarios

124. Si bien, no se cuenta con la documentación para verificar cuantas personas integraron las casillas detalladas en la tabla anterior, sin embargo, partiendo de los mismos señalamientos que el actor realiza en cada una de esas casillas (en 5 señala que todos son funcionarios, en una señala que es ilegible, y en dos señala que unos funcionarios no están registrados), se infiere válidamente que dichas mesas directivas de casilla se integraron con el número de funcionarios suficientes para recibir la votación en ellas emitidas, lo anterior máxime la votación recibida de 7 de 8 casillas fue objeto de recuento por el personal de

consejo distrital⁵⁷, de ahí la inoperancia de su agravio en lo concerniente a estas casillas.

Señalamientos relativos a que en 90 casillas, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley (no capacitadas como funcionarios de casilla).

125. En este señalamiento el partido recurrente señala que la votación en las mesas directivas de casilla fue recibida por personas que no fueron designadas por la autoridad competente como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

126. El actor, sobre la integración de diversas casillas, señala que algunos de los ciudadanos que recibieron la votación "NO SON FUNCIONARIOS", "NO SON FUNCIONARIAS", "NO REGISTRADAS", "NO ESTA REGISTRADO", "NO COINCIDEN", "NO ESTA ACREDITADO", sobre tales señalamientos el Tribunal resuelve lo siguientes:

127. **En principio**, el actor no especifica cual es la irregularidad que según su perspectiva se actualiza con los diversos señalamientos que refiere respecto de las personas que fungieron como funcionarios y/o funcionarias de casilla, sin embargo dada la naturaleza de dichos señalamientos y en aras de la mayor exhaustividad posible el Tribunal infiere que esos señalamientos están encaminados a tratar de acreditar como una irregularidad que la votación **fue recibida por personas que no fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla por la autoridad competente** o bien que **la votación fue recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral**, por tanto, enseguida se resolverán ambas cuestiones.

⁵⁷ Visible a foja 000068 del expediente.

128. Así las cosas, para el Tribunal resulta INFUNDADO por una parte e INOPERANTE por otra el señalamiento relativo a que constituye una irregularidad que en diferentes casillas (56)⁵⁸, la votación fue recibida por personas que no fueron designadas por la autoridad competente como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

129. Ello en atención a lo siguiente: es INFUNDADO el argumento porque el hecho de que en una mesa directiva de casilla reciban la votación personas que no fueron designadas y capacitadas previamente como funcionarias y/o funcionarios no constituye una ilegalidad, por lo que tal situación no acarrea la nulidad la votación ahí recibida, ello en virtud de que, como se precisó previamente, el los artículos 82, de la Ley Electoral Federal y 217, de la Ley Electoral local, regulan la manera en que las casillas deben integrarse ante la falta de algún funcionario previamente designado, señalando además, que dichos órganos pueden integrarse con ciudadanos que se encuentren en espera para emitir su voto. Lo anterior con la finalidad de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partidos políticos, de candidatos independientes o el representante sea directamente un candidato.

130. Por otra parte, lo INOPERANTE de este señalamiento se materializa básicamente porque el actor ni siquiera refiere el nombre de las personas que desde su óptica integraron indebidamente las casillas que refiere en su escrito,

⁵⁸ 3882 C3, 2283 B, 2285 B, 3882 C1, 3882 B, 66 B, 96 C1, 97 B, 98 B, 99 B, 101 C2, 101 C1, 102 C1, 102 EX1, 104 B, 105 B, 107 B, 108 B, 156 B, 168 B, 169 B, 170 B, 185 B, 191 B, 203 B, 205 B, 207 B, 210 B, 211 B, 212 B, 216 B, 217 B, 219 B, 221 B, 224 B, 226 C2, 231 B, 234 B, 235 B, 236 B, 240 C3, 246 B, 248 B, 248 C1, 250 B, 254 B, 2188 B, 2199 B, 2200 B, 2211 B, 2212 B, 2214 C1, 2214 B, 2215 B, 2216 B y 2220 C1.

es decir no le aporta al Tribunal los elementos mínimos para determinar la veracidad o no de su dicho, realizando únicamente señalamientos vagos, genéricos e imprecisos, trasladándole al Tribunal la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas que refiere en su demanda.

131. En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al actor en el señalamiento que el Tribunal infiere de su demanda relativo a que constituye una irregularidad la integración de una casilla con personas que no fueron previamente designadas y capacitadas como funcionarios de casilla.

Señalamientos relativos a que en 90 casillas, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley (que no pertenecen a la sección electoral).

132. Por otra parte, respecto el diverso señalamiento que, de igual forma, el Tribunal infiere de su escrito de demanda relativo a que **la votación fue recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral**, para el Tribunal dicho señalamiento resulta INOPERANTE en virtud de las siguientes consideraciones:

133. En principio se señala que para resolver un planteamiento de esta naturaleza debe analizarse que ciudadanos estaban acreditados como funcionarios de casilla y confrontar sus nombres con los que finalmente integraron la mesa directiva de casilla, lo anterior para que se acredite o no si la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y, en consecuencia dar por actualizada o no la causal de nulidad.

134. Sin embargo, en el caso el actor omite proporcionarle al Tribunal algún

elemento mínimo que permita identificar al funcionario que refiere integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral, realizando únicamente una serie de señalamientos vagos, genéricos e imprecisos (“NO REGISTRADAS”, “NO ESTA REGISTRADO”, “NO SON FUNCIONARIAS”, “NO SON FUNCIONARIOS”, “NO COINCIDEN”, “NO ESTA ACREDITADO”), trasladándole al Tribunal la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas que refiere en su demanda, lo cual no es posible, ya que considerar válida tal situación llevaría al extremo de permitir que los accionantes en un juicio afirmen que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y este tribunal tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

135. En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección. Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

136. Así las cosas, como lo hemos referido previamente, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que el Tribunal esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

137. En virtud de las anteriores consideraciones es que el argumento de que la votación fue recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral resulta INOPERANTE.

138. Sirven de sustento a lo resuelto previamente los razonamientos realizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver los medios de impugnación de claves SUP-REC-893/2018, SUP-JIN-4/2016, SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-4/2016 y JIN-2/2016 y SUP-JIN- 28/2016 ACUMULADOS.

Señalamientos sobre actas ilegibles; espacios en blanco en las actas de escrutinio y cómputo; falta de firmas de integrantes de las mesas directivas de casilla en las actas de escrutinio y cómputo; y, una casilla sin señalamiento.

139. Al respecto, el actor señala que respecto a las casillas que se detallan en el siguiente recuadro, las actas eran ilegibles, o bien tenían espacios en blanco, falta de firmas de sus integrantes:

Casilla	Señalamiento
2221 C1	Ilegible
67 B	Ilegible
99 B	Dos personas sin firmar
102 Ex1	No firmó uno

168 B	Dos espacios en blanco
205 B	Un espacio en blanco
208 B	Solo firmó el tercer escrutador
218 B	Solo dos personas firmaron
229 B	Ilegibles dos nombres
2221 B	Ilegible

140. En primer lugar, de la verificación que hizo este resolutor de las constancias que integran el expediente de la causa, se tiene que respecto a la casilla 67 B⁵⁹, 229 B⁶⁰ y 2221 B⁶¹, contrario a lo que señala el recurrente las mismas son legibles, de ahí lo infundado de su señalamiento.

141. Respecto a las casillas 99 B⁶², 102 Ext 1⁶³, 168 B⁶⁴, 205 B⁶⁵, 218 B⁶⁶, en las que el actor hace señalamientos tales como espacios en blanco y que solo firmaron algunos de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se tiene que de la revisión que realiza este resolutor a las constancias que integran los autos del expediente, los espacios en blanco o bien las faltas de firmas derivan de que no se integraron las mesas directivas de casillas con la totalidad de funcionarios que señala la Ley, situación que ya fue analizada por este Tribunal en el apartado denominado "**Las Mesas directivas de casilla no se integraron de manera completa**", de ahí que al igual que lo resuelto en dicho apartado el señalamiento que se resuelve es también inoperante.

142. Respecto de la casilla 2221 C1, en la que el actor refiere el término "ilegible", omite proporcionarle al Tribunal algún elemento mínimo que permita identificar en qué consiste la irregularidad (si lo ilegible son las cifras, los nombres, las firmas),

⁵⁹ Visible foja 000523 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 000165 del expediente.

⁶¹ Visible foja 000200 del expediente.

⁶² Visible a foja 000103 del expediente.

⁶³ Visible a foja 000107 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 000117 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 000143 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 000155 del expediente.

ya que ese señalamiento es vago, genérico e impreciso, trasladándole al Tribunal la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad, además no anexa medio probatorio para acreditar su dicho y tampoco la autoridad responsable remitió documentación respecto de la citada casilla, máxime que la votación recibida en esa casilla fue objeto de recuento por parte de la autoridad responsable⁶⁷, circunstancia por la que este resolutor no puede advertir alguna irregularidad, resultando inoperante su pretensión. Sirve de sustento la jurisprudencia de número 8/97⁶⁸.

⁶⁷ Visible a foja 000068 del expediente.

⁶⁸ Jurisprudencia 8/97

Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben

143. Respecto de la casilla 208 B, en que el actor refiere que solo firmó el tercer escrutador, este Tribunal no advierte que esa razón este contemplada como causal de nulidad de casilla en el artículo 167, de la Ley de Medios Local, de ahí la inoperancia de su señalamiento. Además en términos de los establecido por la jurisprudencia 17/2002⁶⁹, la falta de dicha firma no implica la ausencia del funcionario, si no sólo la omisión de firmar.

144. Finalmente este resolutor advierte que el actor en el listado contenido en la página 15 de su escrito de demanda ubicada en la foja 000017 del expediente,

consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

⁶⁹ **Jurisprudencia 17/2002**

Partido Revolucionario Institucional vs. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

señala la casilla 214 B, sin embargo no hace un señalamiento en específico de alguna irregularidad respecto a la misma, situación por la que la verificación que se realizó de la misma, es solamente respecto al estudio que se efectuó en el apartado denominado "**Las Mesas directivas de casilla no se integraron de manera completa**", apartado donde se resolvió respecto a esta casilla en particular.

145. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 118, 122 y demás relativos de la Ley de Medios Local, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría del Distrito Electoral 04.

Notifíquese conforme a ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante la Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.